

Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de marzo de 2004.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS, Y CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICIÓN DE PIELES PARA PELETERÍA

Siendo las 17 horas del día 19 de febrero de 2004 se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Estatal para la Industria del Curtido, Correas y Cueros industriales y Curtición de pieles para peletería, con la asistencia de los componentes de dicha Comisión en representación de U.G.T.-FIA, CC.OO.-FITECA y CEC-FECUR., abierta la sesión se adoptan los siguientes acuerdos:

- 1.º Se procede a la revisión y actualización de las tablas salariales del año 2003 una vez constatado el IPC real de este año, y de conformidad con el artículo 67 del convenio colectivo, adjuntándose a esta acta las tablas definitivas del año 2003 sobre las cuales deberá calcularse en cada empresa los atrasos salariales correspondientes a dicho año, que deberán ser abonados de acuerdo con el artículo 67 del Convenio Colectivo.
- 2.º Dichas tablas salariales reales del año 2003 serán las que sirvan a los efectos de calcular, en su caso, los incrementos salariales que se pacten para el año 2004.
- 3.º La cantidad referente a la póliza de seguros que figura en el Artículo 97 del Convenio queda fijada, una vez revisada, en 13'28 euros para el año 2004.

Los baremos recogidos en el artículo 99 relativos al premio de fidelización, quedan como sigue:

- A los 60 años: 1.510,29.
- A los 61 años: 1.195,80.
- A los 62 años: 577,82.
- A los 63 años: 509,33.
- A los 64 años: 431'34.
- A los 65 años: 362'91.

En el caso de las empresas ubicadas en Cataluña, a dicho importe le añadimos las siguientes cantidades:

- A los 60 años: 703,41.
- A los 61 años: 678,39.
- A los 62 años: 612,74.
- A los 63 años: 556,47.
- A los 64 años: 522,08.
- A los 65 años: 518,95.

La cantidad que se refiere el artículo 14 relativo al seguro de Vida de este mismo anexo, quedarán fijadas en 5.220,82 euros y 2.607,29 euros.

Convenios Curtidos. Salarios Nomenclátor 2003

Grupo profesional Nomenclátor	Salario día Nomenclátor	Salario mes Nomenclátor	Complemento Nomenclátor
Grupo 0		2.033,54	
Grupo 1		1.626,69	
Grupo 2		1.387,18	
Grupo 3-Nivel I		1.074,36	
Grupo 3-Nivel II	30,95	941,45	
Grupo 4-Nivel I. Empleados		1.013,89	
Grupo 4-Nivel I. Operarios (*)	28,33		0,65 (1)
Grupo 4-Nivel II. Empleados		830,47	5,03 (2)
Grupo 4-Nivel II. Operarios	27,31		
Grupo 5	26,64	810,18	

(1) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de Clasificación de 1.ª.

(2) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de telefonista sin idiomas.

(*) Complemento exclusivamente para el puesto de trabajo de jefatura 10%.

Flexibilidad

- Grupo 0: No tiene complemento.
- Grupo I: 1,93 €/hora.
- Grupo II: 1,44 €/hora.
- Grupo III. Nivel I: 1,16 €/hora.
- Grupo III. Nivel II: 1,01 €/hora.
- Grupo IV. Nivel I. Empleados: 1,11 €/hora.
- Grupo IV. Nivel I. Operarios: 0,93 €/hora.
- Grupo IV. Nivel II. Empleados: 0,89 €/hora.
- Grupo IV. Nivel II. Operarios: 0,89 €/hora.
- Grupo V: 0,89 €/hora.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6946

ORDEN APA/1020/2004, de 2 de abril, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en aceituna de mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en aceituna de mesa, que cubre los riesgos de pedrisco y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en aceituna de mesa, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de mesa, situadas en el territorio nacional.
2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.
3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona que agrupe olivos de una o más variedades y en el mismo sistema de cultivo (secano o regadío). Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H»). Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Final del estado fenológico «H»: Cuando el 100 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen el final del estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el final del estado fenológico «H»

cuando el 100 por 100 de los frutos del árbol comienzan la lignificación del endocarpio presentando resistencia la corte.

Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol.

Artículo 2. Producciones asegurables.

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única, todas las variedades de aceituna de mesa. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de olivo destinadas a la producción de aceituna de mesa y aquellas de doble aptitud que se destinen para aprovechamiento de aceituna de mesa o mixto, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. Asimismo, serán asegurables las producciones excluidas por el condicionado del seguro de rendimientos de olivar.

4. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los árboles aislados y las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas del seguro regulado en la presente Orden, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- b) Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.
- c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.
- d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor. Se entenderá que se presenta esta situación cuando la autoridad de la Cuenca Hidrográfica correspondiente, establezca oficialmente restricciones a las dotaciones de agua de riego.
- f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Para aquellas parcelas incluidas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriormente indicadas, se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente en la producción agrícola ecológica.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde a las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.
2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por

el asegurado entre los siguientes umbrales, mínimos y máximos de precios, que se establecen seguidamente por variedades:

Grupos	Variedades	€/100 Kg.	
		Precios mínimos	Precios máximos
I. Aceituna de Mesa.	Gordal y Caspolina.	42	66
II. Aceituna de Mesa.	Resto de variedades de Mesa.	33	51

2. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

3. En caso de siniestros indemnizables por el riesgo de pedrisco, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente será:

Para parcelas aseguradas en la opción «A», que garantiza los daños en cantidad, la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro se considerará que carece de valor residual.

Para parcelas aseguradas en la opción «B», que garantiza los daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Fruto caído al suelo como consecuencia de un siniestro, se considerará que carece de valor residual.
- b) Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acaecimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños, teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual del 15%, sobre el precio de aseguramiento elegido por el agricultor.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará el valor residual sobre el precio de aseguramiento elegido por el agricultor, que para cada variedad se establece a continuación:

Variedades	Valor Residual (%)
Gordal y Caspolina	15
Cacereña, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Fina, Manzanilla Serrana y Morona	40
Resto de variedades	65

Para parcelas aseguradas en la opción «C», que garantiza los daños en calidad, se valorará en la forma indicada para la opción «B».

Artículo 6. Período de garantía.

1. Garantía a la producción.

Inicio de las garantías.—Las garantías se inician con la toma de efecto una vez transcurrido el período de carencia, y nunca antes de las fechas o estados fenológicos que figuran a continuación:

Riesgos	Ámbito (provincia)	Inicio garantías
Pedrisco (cantidad).	Todo el ámbito.	Estado fenológico «H».
Pedrisco (calidad) inundación-lluvia torrencial.	Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla. Resto del ámbito.	1 de junio (*). 1 de julio (*).
Lluvia persistente, viento huracanado.	Todo el ámbito.	Final del estado fenológico «H».

(*) En todo caso, se considerarán iniciadas las garantías, si con anterioridad a estas fechas el cultivo alcanza el estado fenológico «H».

Final de las garantías.—Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las siguientes:

- En el momento de la recolección.
En el momento que los frutos sobrepasen la madurez comercial.
En las fechas límite que se indican a continuación:

Riesgos	Daños	Ámbito (comarcas)	Variedades	Final de garantías
Viento huracanado.	Cantidad.	Bajo Ebro (Tarragona), Alto Maestrazgo, Bajo Maestrazgo y Litoral Norte (Castellón) y Bajo Aragón (Teruel).	Todas las variedades.	15 de octubre.
		Resto del ámbito.	Todas las variedades.	15 de noviembre.
Pedrisco, inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente.	Calidad.	Todo el ámbito.	Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Gordal.	31 de octubre.
			Resto de variedades.	30 de noviembre.
Pedrisco, inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente.	Cantidad.	Todo el ámbito.	Todas las variedades.	28 de febrero del año siguiente.

2. Garantía a la plantación:
- Inicio de garantías: Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

Final de garantías: Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las siguientes:

Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.

La toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

No existe incompatibilidad de opciones, el asegurado deberá incluir toda la producción y podrá elegir la opción que le interese para cada una de las parcelas asegurables.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de mayo y finalizará el 15 de julio.
- Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.
2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.
3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 2004.

ARIAS CAÑETE

Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en arroz, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en arroz, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen todas las parcelas cultivadas de arroz que se encuentren situadas en las Comunidades Autónomas y provincias siguientes: Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Illes Balears, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, La Rioja, Lleida, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.
2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.
3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:
- Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única los cultivos de todas las variedades de arroz destinados exclusivamente a la producción de grano.
- En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación.
2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de arroz destinadas a la obtención exclusiva de grano.
- El agricultor deberá elegir para toda su producción asegurable, una de las dos opciones siguientes en función de los riesgos cubiertos:

- Opción A.
- Riesgos cubiertos: Pedrisco, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente.
- Opción B.
- Riesgos cubiertos: Pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente.
3. No son producciones asegurables:
- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

6947

ORDEN APA/1021/2004, de 2 de abril, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en arroz, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de